

RESOLUCIÓN A-0258 DE 2020

(abril 1)

Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA

POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA – REALIZACIÓN DE TRABAJO EN CASA POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DENOMINADA COVID-19 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución [344](#) de 2020, 'por la cual se levanta la suspensión de las notificaciones y/o comunicaciones de actos administrativos decretada mediante el artículo noveno de la Resolución A-[0258](#) del 1 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.343 de 12 de junio de 2020.
- Prorrogada hasta el 27 de abril de 2020 por el artículo 1 de la Resolución 266 de 2020, 'POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS ADOPTADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES', publicada en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril 2020.
- Consultar prórroga en la Resolución [259](#) de 2020, 'POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS EN MATERIA DE OTORGAMIENTOS AMBIENTALES EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 YSE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES', publicada en el Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril 2020.

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley [99](#) de 1993, Decreto 1042 de 1978 y sus decretos reglamentarios. Acuerdo No. 002 del 03 de febrero de 2020 y el Acta de Posesión No. 092 del 03 de Febrero de 2020, y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante la Circular No. 00[17](#) del 24 de febrero del 2020. expedida por el Ministerio del Trabajo, se establecieron los lineamientos mínimos a implementar de promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad Coronavirus COVID-19, por parte de las administradoras de riesgos laborales, empleadores, contratantes y trabajadores

dependientes y contratistas del sector público y privado.

II. Que a través de la Circular Externa No. 0018 del 10 de marzo del 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, dirigida entre otros, a los organismos y entidades del sector público, se establecieron una serie de acciones de contención ante la enfermedad Coronavirus COVID-19.

III. Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 11 de marzo de 2020, declaró el Coronavirus COVID-19 como una pandemia por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decisivas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo y tratamiento de los posibles casos, en aras de mitigar el contagio (1)

IV. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, adoptó entre otras, las siguientes medidas sanitarias:

«Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales público y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través de teletrabajo.

Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.

Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponde, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia. »

V. Que mediante la Resolución A - 0209 del 16 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, se acogió los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, contenidos en la Circular 0018 del 10 de marzo de 2020, con el objeto de minimizar los efectos negativos en la salud ante el COVID-19 al interior de la Entidad, disponiendo entre otras medidas: (i) la creación de dos turnos laborales, con reducción del horario laboral diario habitual a 6 horas de manera presencial y 2 horas en la modalidad de teletrabajo; y (ii) la suspensión de los procesos sujetos a términos hasta tanto se levanten las restricciones.

VI. Que el Presidente de la República de Colombia mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

VII. Que mediante la Resolución A - 0216 del 19 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, atendiendo los lineamientos de las autoridades del orden nacional y territorial relacionadas con la emergencia sanitaria, procedió a la modificación de las medidas adoptadas en la Resolución A – 0209 del 16 de marzo de 2020, así: (ii) la suspensión de atención al público de manera presencial, quedando habilitados los canales virtuales para el

efecto.

VII. Que el Presidente de la República de Colombia mediante el Decreto Legislativo No. [457](#) del 22 de marzo de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público, disponiendo de la siguiente medida en su artículo [1](#)o:

«Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo [3](#) del presente Decreto "

IX. Que mediante la Resolución A - 0216 del 19 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, atendiendo los lineamientos de las autoridades del orden nacional y territorial relacionadas con la emergencia sanitaria, procedió a la modificación de las medidas adoptadas en la Resolución A – 0209 del 16 de marzo de 2020, así: (i) la reducción del horario laboral diario habitual a 5 horas de manera presencial y 3 horas en la modalidad de teletrabajo; y (ii) la suspensión de atención al público de manera presencial, quedando habilitados los canales virtuales para el efecto.

X. Que el 24 de marzo de 2020, el Comité de Gestión y Desempeño de la CARDER, integrado por el nivel Directivo y Asesor de la Corporación, tal como consta en el Acta No. 12, definió el plan de contingencia que se debía ejecutar, para poder desde la responsabilidad institucional continuar administrando los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible y que tenía así mismo el cuidado de sus funcionarios, contratistas y que fuera coherente a la declaratoria nacional de cuarentena por el COVID-19.

XI. Que en sesión del Comité de Gestión y Desempeño, de la CARDER, adelantada el 27 de marzo de 2020, de la cual se extendió el Acta No. 13, se determinó la expedición de los correspondientes actos administrativos por cada proceso o subproceso de la Entidad, que materialicen las determinaciones transitorias adoptadas en tal reunión y las correspondientes a la sesión del 24 de marzo de 2020, en el marco de los Decretos Legislativos proferidos en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica.

XII. Que la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 constituye un hecho de exterior, irresistible e imprevisible, que implica el deber de la administración de adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores y colaboradores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la trascendencia de la situación.

XIII. Que el Presidente de la República de Colombia mediante el Decreto Legislativo No. [491](#) del 28 de marzo de 2020 'Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" Señaló

Artículo [3](#). Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo [1](#) del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

Artículo [4](#). Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos [67](#) y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo [70](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo [5](#). Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo [14](#) de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Artículo [6](#). Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo [1](#) del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley

que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

PARÁGRAFO 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales...."

"...

Artículo [8](#). Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

..."

Artículo [11](#). De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo [1](#) del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

Artículo [12](#). Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, sats, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros pueden deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con h. respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deben adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Artículo 16. Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.

La declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado.

Artículo 17. Contratos de prestación de servicios administrativos. Los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio. Para que se efectúe el pago a las empresas contratistas éstas deberán certificar el pago de nómina y seguridad social a los empleados que se encuentren vinculados al inicio de la Emergencia Sanitaria.

PARÁGRAFO. Para la recepción, trámite y pago de los honorarios de los contratistas, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

Artículo 18. Reportes a las Aseguradoras de Riesgos Laborales. Las autoridades deberán reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.

XIV. Que el departamento de Risaralda tiene cerca del 38% de su territorio bajo alguna figura de protección, contando con 17 áreas protegidas de orden regional y cinco centros de visitantes así: La Pastora en el PNR Ucumari, Las Hortensias en el DCS Alto del Nudo, Santa Emilia en el PNR Santa Emilia, La Nona en la RFP La Nona y Planes de San Rafael en el DMI Planes de San Rafael, así como un sistema de senderos, que sirven de soporte a los procesos de investigación, ecoturismo y educación ambiental, así mismo se tiene el Centro de Interpretación Ambiental ubicado en la carrera 12 No 12 - 126 del municipio de Pereira, en el interior de la zona catalogada como Parque Lineal del río Otón.

Que la CARDER cuenta con un Vivero en el municipio de La Virginia, donde se llevan a cabo actividades relacionadas con producción y entrega de material vegetal, capacitación a la comunidad en temas de propagación de especies vegetales, sensibilización y educación ambiental, así como el manejo del Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre decomisada-CAVF, donde se almacena, registra y realiza manejo fitosanitario a la madera que es incautada por la fuerza pública o decomisada por la CARDER, así como su posterior entrega para diferentes fines en consideración al régimen sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009.

Que de igual manera es pertinente tomar las medidas necesarias para controlar el uso de otras instalaciones de propiedad de la Corporación como es el Centro de Interpretación Ambiental, salvo para actividades que sean estrictamente necesarias para garantizar el funcionamiento y mantenimiento de las mismas, evitando el ingreso y conglomeración de personas al interior de estos sitios, propiciando las condiciones de aislamiento preventivo definidas por el gobierno nacional.

Que en atención a las directrices del Gobierno Nacional relacionadas con el manejo de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID 19, es pertinente evitar el ingreso de las personas a los centros de visitantes de las áreas protegidas bajo la responsabilidad de la Autoridad Ambiental Regional y suspender los servicios de alojamiento y guía en estos sitios, así mismo en el Vivero y en el Centro de Interpretación Ambiental.

XV. Que, bajo el panorama expuesto, es deber de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, adoptar las medidas transitorias que garanticen el cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y la no afectación de los intereses de la comunidad en general, resultando necesario adecuar todas las actuaciones que adelanta la Corporación, frente a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa del COVID-19.

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. TRABAJO EN CASA. Adoptar y acatar al interior de la CARDER, la Directiva Presidencial No, [2](#) de 2020, estableciendo que mientras dure la contingencia sanitaria

declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se seguirán cumpliendo las obligaciones laborales de los servidores públicos de la CARDER mediante la modalidad de trabajo en casa, hasta el 13 de abril de 2020.

PARÁGRAFO: Esta medida se entenderá modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO. HORARIO LABORAL. La jornada laboral de los servidores públicos de la CARDER será en horario continuo de lunes a viernes de 7:00 am a 3:30 pm (incluye la hora de almuerzo), con la misma dedicación horaria y compromiso como si fuera presencial. El trabajo en casa será igual de exigente y requiere de organización y disciplina; solo así, el trabajo en casa permitirá seguir sirviendo al País, en un momento histórico que necesita compromiso personal e institucional.



ARTICULO TERCERO. ACCESO LIMITADO A LAS INSTALACIONES DE LA CARDER. Consecuentemente, de manera excepcional y solamente con el fin de garantizar el desarrollo de aquellas operaciones esenciales que exigen presencia física en la CARDER, la Secretaría General permitirá el ingreso a las instalaciones únicamente al personal que haya sido previa y expresamente solicitado por los jefes de cada dependencia, justificando las razones de necesidad del servicio.



ARTÍCULO CUARTO. RESPONSABILIDADES DEL JEFE INMEDIATO. El jefe inmediato de cada dependencia coordinará las actividades a desarrollar a través de los planes individuales de trabajo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Realizar concertación, seguimiento, verificación y cumplimiento de las obligaciones laborales de los servidores públicos para lo cual deberá realizarse con el funcionario un acuerdo individual sobre las metas, objetivos, tareas, que deberá enviar el funcionario en los tiempos pactados.
2. Las tareas que no puedan realizar sus funcionarios mediante trabajo en casa, deberán ser reemplazadas por tareas similares, de acuerdo al nivel de su cargo



ARTÍCULO QUINTO. ACCIONES RELACIONADAS CON EL TALENTO HUMANO.

1. El funcionario deberá contar con los medios tecnológicos, muebles, equipo de cómputo y demás condiciones laborales seguras en su domicilio para garantizar la ejecución y desarrollo de sus actividades.
2. El funcionario no podrá estar fuera de su domicilio, durante las horas laborales, ya que esta medida transitoria, busca que los funcionarios eviten exponerse a riesgos de contagio. ,
3. Esta modalidad de trabajo virtual en casa se dará por terminada una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y/o se levanten las alertas o riesgos relacionados con el virus COVID-19 que dio lugar a esta modalidad de trabajo transitoria.
- 4 El periodo de cuarentena no corresponde a un lapso de vacaciones, se establece como medida para protección a la vida y a la salud. Por lo tanto, las llamadas, los mensajes y los correos electrónicos, serán el enlace para el trabajo desde el hogar, y la atención de los mismos, hacen

parte de la evidencia del cumplimiento, según lo definido en el Decreto [491](#) de 2020.

5. Que la Entidad evaluara las solicitudes que hagan los servidores públicos de la suspensión del periodo vacacional conforme a los procedimientos Internos definidos ya que la situación actual imposibilita el disfrute de las mismas.

6. Según lo establecido en la Resolución Administrativa No. 160 del 28 de febrero de 2020, “Por medio de la cual se programaban turnos de descanso compensados, para época de Semana Santa”, para acceder al descanso debían compensarse los días sábados 7, 14 y 28 de marzo de 2020, sin embargo teniendo en cuenta que solo se compensaron los días 7 y 14 de marzo; los funcionarios que hayan compensado tendrán derecho al disfrute del 7 y 8 de abril de 2020 o 13 y 14 de abril de 2020, según lo reportado previamente por las dependencias a Talento Humano. Lo anterior indica que durante estos días los funcionarios que hayan compensado no realizarán trabajo en casa.



ARTÍCULO SEXTO. ACCESOS DE CONEXIÓN VIRTUAL Y SOPORTE TECNOLÓGICO.

1. La oficina de TI adscrita a la Secretaría General será la encargada de establecer los lineamientos necesarios de conexión, para facilitar el desarrollo de las actividades de trabajo en casa, y que el equipo y/o sistema de conexión del funcionario en su domicilio sea compatible con la conexión de la CARDER.

Lo anterior, en atención a la Directiva Presidencial No [2](#) de marzo de 2020, medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las Tecnologías de la información y las telecomunicaciones TIC emitida por el señor Presidente de la República.

2. Como medida de consumo responsable de internet, aquellos funcionarios que no necesiten conexión permanente no lo hagan, podrán enviar sus documentos al correo electrónico, transferirlos a sus equipos, o cargarlos en drive. Esta herramienta se suministra principalmente para aquellos usuarios que requieren acceso constante a aplicaciones locales como PCT, ACTAS o al MASTER.

3. Se implementarán mecanismos de control de tráfico en la red para verificar el consumo de recursos a fin de evitar las conexiones innecesarias a páginas web, correo electrónico y aplicativos Web (SAIA, GeoCARDER, Expedientes) desde los equipos CARDER.

4. La Dirección General de la CARDER acatará las órdenes del Gobierno Nacional e informará en su oportunidad sobre la terminación de esta medida transitoria de trabajo en casa.

PARÁGRAFO 1: Por tratarse de una medida preventiva de carácter temporal y excepcional en virtud de un asunto de salud pública, la CARDER no asumirá gastos asociados al consumo de energía, telefonía e Internet en el domicilio del servidor público con trabajo en casa.

PARÁGRAFO 2: De las firmas o mensajes por correo electrónico en las comunicaciones y actos administrativos. Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio se podrá utilizar válidamente la firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios.



— ARTÍCULO SÉPTIMO. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS Y ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS. Informar a todos los usuarios y ciudadanos que la CARDER atenderá las inquietudes, peticiones y solicitudes que se presenten por las siguientes líneas de atención y canales de comunicación digital, así;

- Línea telefónica dé lunes a viernes entre las 7:00 a.m. a 3:30 p.m. al teléfono 3116511.
- La radicación de documentos podrá solicitarse directamente a nuestro correo oficial; carder@carder.gov.co o bien podrá hacerse de manera directa en el módulo PQRSD de nuestro portal web: www.carder.gov.co / Atención al público / PQRSD en el siguiente link: <https://www.carder.gov.co/index.php/web/prueba-nuevo-dise-o-pqrs>
- La correspondencia remitida al correo carder@carder.gov.co será tramitada a través del aplicativo SAIA.



ARTÍCULO OCTAVO. TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo [14](#) de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción..
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.



ARTÍCULO NOVENO. SUSPENSIÓN DE LAS NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. <Suspensión levantada por el artículo [1](#) de la Resolución 344 de 2020> Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio se suspende las notificaciones de los actos administrativos de carácter particular, exceptuando los que se relacionen con derechos fundamentales, los de medidas preventivas y los actos administrativos de otorgamientos ambientales relacionados en el Decreto No [465](#) del 23 de marzo del 2020.

Notas de Vigencia

- Suspensión levantada por el artículo [1](#) de la Resolución 344 de 2020, 'por la cual se levanta la suspensión de las notificaciones y/o comunicaciones de actos administrativos decretada mediante el artículo noveno de la Resolución A-[0258](#) del 1 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.343 de 12 de junio de 2020.



ARTÍCULO DÉCIMO. NOMBRAMIENTOS Y POSESIONES. Se podrán realizar los nombramientos y posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia, del proceso de selección que cuenta con lista de elegibles en firme. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de -Inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Suspender el servicio de alojamiento en los centros de visitantes La Pastora en el PNR Ucumari, Las Hortensias en el DOS Alto del Nudo, Santa Emilia en el PNR Santa Emilia, La Nona en la RFP La Nona y Planes de San Rafael en el DMI Planes de San Rafael, así como el servicio de guianza en las áreas protegidas de orden regional,



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Prohibir el Ingreso de grupos de personas a las áreas protegidas a realizar actividades de ecoturismo, mientras se mantengan las restricciones sanitarias originadas por la expansión de la pandemia originada por el COVID19 y establecidas por el gobierno nacional.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Suspender el uso del Centro de Interpretación Ambiental localizado en el Parque Lineal del río Otún con fines de capacitación y educación ambiental.



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. DOCUMENTOS INTERNOS. Por medio del aplicativo SAIA, podrán ser cargados documentos internos entre oficinas, para lo cual se los usuarios deberán revisar permanentemente el aplicativo y el correo electrónico.



ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. REPORTE A LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. La CARDER a través de la Secretaría General reportará a la ARL la información de los servidores públicos con trabajo en casa.



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CUIDADOS EN CASA. Conminar a los servidores públicos a adoptar las recomendaciones establecidas por las autoridades competentes sanitarias.



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá vigencia hasta el 13 de abril de 2020.

PARÁGRAFO: Esta medida se entenderá modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.



— ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. CONTROL DE LEGALIDAD. En virtud al Artículo [20](#) de la Ley 137 de 1994 se remitirá copia del presente acto administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, para el control inmediato de legalidad conforme lo definió el artículo [136](#) de la Ley 1437 del 2011, al correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co, según se señala en la circular 004 del 23 de marzo de 2020 expedida por la Presidencia del Consejo de Estado.



ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de carácter general, de conformidad con lo previsto en el artículo [75](#) de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO DUODÉCIMO. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial y en la página web de la Entidad, con lo cual se derogan las Resoluciones CARDER administrativas 209 y 216 de marzo de 2020.

Dada en Pereira, Risaralda, el 01 ABR 2020

PUBLIQUESE y CÚMPLASE

JULIO CESAR ISAZA RODRÍGUEZ

Director General (E).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

